



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3  
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

### Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-03-04

Total de Procesos : **34**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
20200021	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	YUSTIN YUBIZA TORRES BASTIDAS	2022-03-03	1
202000165	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE MANUEL VIVAS ROJAS	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2022-03-01	1
202000179	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	DIANA MAYERLY BUITRAGO CASTIBLANCO	OSCAR GUILLERMO NIETO UÑATE	2022-03-03	1
202100007	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	BERTILDA PEREZ DE MORENO	LEONARDO IZQUIERDO CHAVEZ	2022-03-03	1
202100014	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	NATALIA JIMENA RIOS HERNANDEZ	MARIA ANTONIA HERNANDEZ CORTES	2022-03-03	1
202100022	VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	PEDRO PABLO AVILA CORREA	2022-03-03	1
202100039	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO	MARIA CENAIDA OLAVE ALVARADO	2022-03-03	1
202100127	VERBAL	CARMEN ELVIRA PUENTES MARTINEZ	ORLANDO PUENTES MARTINEZ	2022-03-03	1
202100180	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	RICARDO CASTILLO ARIAS	2022-03-03	1
202100191	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ANTONIO PARRA PEDRAZA	MARIA DEGNIS TOVAR DE MURCIA	2022-03-03	1
202100197	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	VIRGINIA BOHORQUEZ ORJUELA	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2022-03-03	1
202100231	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	ALVARO EDUARDO ROJAS	2022-03-03	1
202100235	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ	HARVEY ALEJANDRO PEREZ CADENA	2022-03-01	1
202100259	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JUAN CARLOS CÁRDENAS PAEZ	DIANA CAROLINA, JUAN GABRIEL CARDENAS SAMACA Y OTRA	2022-03-03	1
202100349	SUCESION	CAUSANTES: CAMILO PEREZ MUÑOZ Y CARMEN INFANTE DE PEREZ	BLANCA ELVIRA PEREZ INFANTE	2022-03-03	1
202100382	SUCESION	CAUSANTE: SEFERINO RAMIREZ MARTINEZ	MARIA ELVIRA RODRIGUEZ DE RAMIREZ	2022-03-03	1
202100390	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SOCIEDAD ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACION	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2022-03-03	1
202100399	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA	DIANA MARCELA DIAZ MALAGON	2022-03-03	1
202100410	SUCESION	CAUSANTE: MARIA VICTORIA LAVERDE DE MANCIPE O	MARIA YOLANDA MANCIPE DE CAMPOS	2022-03-03	1
202100449	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	CARLOS FELIPE GOMEZ QUINTERO	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES Y OTROS	2022-03-03	1
202100459	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JAIRO CASTELLANOS DURAN	HEREDEROS DE ROSARIO HERNANDEZ	2022-03-03	1
202100506	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CRISTOBAL BOLIVAR MORA Y OTROS	ZORAIDA BARRAGAN ALVAREZ	2022-03-03	1
202100508	SUCESION	CAUSANTE: HECTOR FRANCISCO OCHOA VASQUEZ	N.N.	2022-03-03	1

202100511	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EMILSE SALINAS Y OTROS	FANORIS QUINTERO HERRERA Y OTROS	2022-03-03	1
202200006	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	GLORIA MILENA SUAREZ VELOZA Y OTROS	ZENAIDA VELOSA MOLINA	2022-03-03	1
202200007	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA	MAURICIO CAICEDO ORTEGON Y DORIS EDITH RINCON REINA	2022-03-03	1
202200039	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MELQUISEDEC MENDOZA REINA	PETRONILA BARRETO DE NAVARRETE E INDETERMINADOS	2022-03-03	1
202200040	SUCESION	CAUSANTE: EFRAIN VARGAS	ROSALBA VARGAS GONZALEZ	2022-03-03	1
202200045	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANA CECILIA REINA DE CARDENAS	EUSTORGIO CARDENAS RODRIGUEZ Y OTROS	2022-03-03	1
202200047	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GERMAN DIAZ ROZO	YEISON OIDEN RODRIGUEZ SABOGAL	2022-03-03	1 y 2
202200050	VERBAL SUMARIO	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	N.N.	2022-03-03	1
202200055	SUCESION	CAUSANTES: MARCO TULIO LOPEZ Y ANA DELIA ROJAS DE LOPEZ	JOSE FACUNDO RODRIGUEZ MOJICA	2022-03-03	1
202200085	MATRIMONIO	PABLO EMILIO MONTAÑA HERNANDEZ	EDILVA MORALES MORALES	2022-03-03	1
202200086	MATRIMONIO	JOHAN ESTEBAN DIAZ BONILLA	SANDRA MILENA CASALLAS HERRERA	2022-03-03	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	PABLO EMILIO MONTAÑA HERNÁNDEZ y EDILVA MORALES MORALES
Radicación	252864003001 2022-00085-00

Previamente a autorizar las segundas nupcias del señor **PABLO EMILIO MONTAÑA HERNÁNDEZ**, infórmese por parte de este si existen hijos menos del anterior matrimonio, y de ser así, alléguese el respectivo inventario de bienes, en la forma prevista en nuestra legislación civil.

Para tal efecto se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd1e531a82749debd6ee7dc2f64b072b73afd70260528d900beb960809ca06**

Documento generado en 04/03/2022 08:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	JOHAN ESTEBAN DÍAZ BONILLA y SANDRA MILENA CASALLAS HERRERA
Radicación	252864003001 2022-00086-00
Decisión	Programa fecha matrimonio

Por ser procedente, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por **JOHAN ESTEBAN DÍAZ BONILLA** y **SANDRA MILENA CASALLAS HERRERA**

La audiencia para realizar el matrimonio se llevará a efecto a la hora de las once (11) a.m. del próximo once (11) de marzo del año en curso, con la anuencia de los testigos **ANGIE MARCELA DÍAZ BONILLA** y **LILIANA CONSTANZA BERNAL HERRERA**

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d01c011ac822609d5d65b7dc76b17f58c22623e5aa7e4f85e4f923333767ca**

Documento generado en 04/03/2022 08:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BERTILDA PÉREZ DE MORENO
Demandado	LEONARDO IZQUIERDO CHAVEZ
Radicación	252864003001 2021-00007-00
Asunto	Resuelve excepciones Previas

Una vez integrado el contradictorio con las señoras ÚRSULA GALINDO PUENTES, ADRIANA PÉREZ GALINDO Y NELLY PÉREZ GALINDO, a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones previas, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante. Encumplimiento del numeral 2 del artículo 101 CGP, procede el despacho a resolverlas ya que no requieren práctica de pruebas.

La parte pasiva planteó como tal la que denominó: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN MATERIA DEL LITIGIO y FALTA DE PROBANZA DE LA MUTACIÓN DE TENEDOR A POSEEDOR.**

Para resolverlas el despacho **CONSIDERA:**

La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales se encuentra enlistada en el artículo 100 como una de las falencias que constituyen excepciones previas, de previo y especial pronunciamiento.

Refiriéndonos en forma concreta a los requisitos adicionales de ciertas demandas, el artículo 83 establece, en la parte que interesa nuestro estudio, lo siguiente:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*

La omisión de tales exigencias, que son de carácter formal, da lugar, sin dudar, a la proposición de la excepción previa de la que se apropian los intervinientes, con el fin de posibilitar una sentencia de mérito, que desate en forma definitiva la controversia planteada ante la jurisdicción.

En los procesos de pertenencia, en el evento de pretender la usucapión de solamente una porción de un predio de mayor extensión, se hace necesario, en consecuencia, determinar con precisión tanto la parte como el fondo del que se segrega, dado que aquel no posee una individualidad jurídica, sino que está reservada al todo.

Descendiendo al caso que ocupa nuestro estudio, en efecto, la demanda versa sobre una serie de lotes de terreno que hacen parte de otro de mayor extensión, como en forma por demás clara lo refieren los hechos de la demanda, fundo que describe de la siguiente forma:

*“Lote 10: Hungría”, ubicado en este Municipio, en la vereda Ojo de Agua, inspección de San Joaquín, el cual es alinderado de manera general así:*

*Por EL OCCIDENTE: con el camino que de Santa Lucia va a Quipile.*

*Por EL ORIENTE: Con propiedad de Evangelista Forero y Sara Lazo de Morales.*

*Por EL SUR: con la misma señora Lazo de Morales y el camino que de San Joaquín conduce a Quipile.*

*Por EL NORTE: con terrenos que fueron de la hacienda de Baltimores.*

*El bien inmueble antes alinderado, está inscrito con numero catastral 253860001000000010003000000000 y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de La Mesa, bajo el número de matrícula inmobiliaria 166-27101.”*

Más adelante, se expresa que *“EL AREA total del predio a usucapir, según el levantamiento topográfico y certificado catastral especial es de treinta y seis mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados (36.766mts2)”*.

Como se aprecia, el reproche que se hace a la demanda está desprovisto de todo fundamento, porque salta a la vista el pleno cumplimiento de la preceptiva legal en torno a la determinación del globo de mayor extensión. Motivo por el cual la excepción está destinada al fracaso.

En torno a la falta de prueba de la mutación de tenedor en poseedor se trata de un aspecto fondo, es decir, sustancial, referido a un presupuesto de la sentencia favorable, por lo que no es apropiado ventilarlo a través de una excepción previa, sino que su estudio está relegado a la sentencia que dirima el conflicto.

Bastan las breves motivaciones que anteceden para que el Juzgado desestime la excepción previa planteada, con la consiguiente condena en costas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.** Declarar NO PROBADA la excepción previa formulada por las señoras ÚRSULA GALINDO PUENTES, ADRIANA PÉREZ GALINDO Y NELLY PÉREZ GALINDO.

**Segundo.** Condenar en costas a las excepcionantes. Por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4e5a13624db855ede0227ff04d51031686cd35e362db9fbee20ab40eedb71**

Documento generado en 03/03/2022 07:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Natalya Jimena Ríos Hernández
Demandado	María Antonia Hernández Cortés
Radicación	253864003001 2021-00014- 00

De conformidad con lo manifestado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida NATALYA JIMENEZ RIOS HERNANDEZ contra MARIA ANTONIA HERNANDEZ CORTES, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos a la demandada.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136af7cf553779e9ea0f32c3d86e155f680e22bad44a30be4ac3450df505c907**

Documento generado en 03/03/2022 07:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal Serv. de Transmisión de E.E.
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado	PEDRO PABLO ÁVILA CORREA Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00022-00
Asunto	Requiere Actuación

Visto el anterior informe secretarial se requiere a la parte interesada para que realice gestiones necesarias para la notificación del señor RICARDO ÁVILA CORREA conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001



**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b333f07e3c324f12846c297b76f556f1b5a0c2620c05778a27478f2a2b4bae8**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO
Demandado	MARÍA CENAI DA OLAVE ALVARADO y JULIÁN ESTEBAN DÍAZ OLAVE
Radicación	252864003001 2021-00039-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición

Contrario a lo requerido por el despacho, el procurador judicial de la parte actora optó por el envío de la notificación de la demanda a la señora MARÍA CENAI DA OLAVE ALVARADO, diligenciada el 20 de Diciembre de 2021.

Una vez revisado el recorrido procesal, de cierto se tiene que la ejecutada, junto con el otro demandado confirió poder (Anexo 13), así mismo se presentó oposición el día 02 de Diciembre de la anualidad inmediatamente anterior; ante la falta de acreditación de la fecha de notificación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y se considera a la señora MARÍA CENAI DA OLAVE ALVARADO notificada por conducta concluyente.

De acuerdo con el anterior informe secretarial se tiene que el demandante, dentro del término concedido, recorrió el traslado de la reposición contra el mandamiento de pago (anexo 21), formulado por el apoderado judicial del demandado JULIÁN ESTEBAN DÍAZ OLAVE (anexo 15). Siendo procedente resolver el referido recurso, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En orden a resolver, la reposición es un instrumento con el que cuentan las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. En los procesos ejecutivos, mediante recurso de reposición se puede: i) atacar la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo. (Inciso 2 art. 430 CGP) y/o ii) alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (Numeral 3 art. 442 CGP).

Dicho lo anterior y repasado con detalle el memorial del descontento, debe decirse de entrada que la excepción que denomina *Falta de Legitimación en La*

*causa* se encuentra proscrita del ordenamiento General Procesal como previa, más exactamente del Art. 100, cuya consecuencia lógica no es otra que abstenerse de su estudio, aunque en caso de evidenciarse su acaecimiento, la regla aplicable consiste en dictar sentencia anticipada, tal como lo señala el artículo 278 de la misma codificación, en su ordinal 3°. Empero, en lo relacionado con los procesos de ejecución, sin excepción alguna se encuentra establecido en el artículo 422 ibidem, de manera clara, categórica y por demás obligatoria, la exigencia que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

Se parte, entonces, de la certeza de la existencia de una obligación en cabeza del ejecutado, que no se preste a diferentes interpretaciones sino que de su contenido se establezca sin lugar a equívocos, cuál es el contenido de la prestación (claridad); que además conste en un medio escrito (expresividad) y que se encuentre en situación de pago o solución inmediata por ser pura y simple o por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición a que se encontrare sometida (exigibilidad). Es deber del juzgador, al momento de decidir si acepta o niega el mandamiento de pago, examinar si el título aportado como base de la acción reúne los requisitos previstos por las normas que lo gobiernan y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo.

Enseña el segundo inciso del artículo 430 del estatuto de Enjuiciamiento Civil que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En orden a ese fin, lo primordial es responder al cuestionamiento de cuáles son considerados requisitos formales del título, para diferenciarlos de los sustanciales. En términos generales, son los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra la orden de apremio, punto en el que concluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, que son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados) y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Sobre el tema, en Sentencia T-747/13, la Corte Constitucional puntualizó:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Es válido concluir de lo expresado que, en materia de legitimación en la causa, lo relacionado con los requisitos formales del título tiene que ver exclusivamente con la persona del deudor, al paso que los sustanciales se refieren a quien tiene la condición de acreedor. De contera, si se encuentra en entredicho la calidad de deudor, será siempre procedente alegar esa circunstancia mediante recurso de reposición, para que el juez lo decida desde el ángulo de los requisitos formales del título ejecutivo, aunque necesariamente se tocará la legitimación en la causa, por pasiva. Contrario sensu, si el reparo se refiere a la calidad de acreedor, por tratarse de un asunto de índole sustancial solo podrá ser definido en sentencia, así sea anticipada.

Se trata de una calificación simplemente objetiva, donde no es de recibo entrar a analizar desde un comienzo el cumplimiento o no de las prestaciones de los sujetos materiales del acto jurídico, dado que este es un asunto propio de la sentencia, luego del correspondiente debate probatorio, en caso de que se presenten excepciones que tiendan a desvirtuar las súplicas del libelo genitor.

En el presente caso, argumenta el apoderado del demandado JULIÁN ESTEBAN DÍAZ OLAVE que su representado no tiene la obligación de pagar los honorarios al abogado ya que él no contrató los servicios profesionales para la

declaratoria de existencia y liquidación de unión marital de hecho, pagar dichos honorarios constituiría pago de lo no debido. Agrega que al proceso se debería aportar el contrato de prestación de servicios profesionales y no una letra de cambio.

Como se aprecia, la inconformidad del recurrente apunta a la inexistencia de la obligación que dio origen a la emisión del título valor -letra de cambio- cuyo cumplimiento se persigue a través de este trámite. En otras palabras, se pregona la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del negocio jurídico causal, sin cuestionar la calidad de suscriptor del título valor, lo que nos ubica en una circunstancia de naturaleza sustancial y no formal, que por lo mismo no es susceptible de ser definida como excepción previa sino de mérito.

Con igual sustento se ha de negar lo atinente a la **falta de claridad, exigibilidad y expresividad de la deuda** que alega el recurrente, pues como atrás se señaló, lo relacionado con estas circunstancias hace relación a los requisitos sustanciales del título ejecutivo y por ende, no son de previo y especial pronunciamiento. Su estudio corresponde hacerlo en la sentencia.

En lo que respecto a la **falta de requisitos formales de la demanda**, sin mayor análisis se determina su total falta de fundamento jurídico, pues el juramento estimatorio, a que se contrae el artículo 206 del Código General del Proceso, solamente tiene aplicación en tratándose de súplicas que persigan “*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras*”, finalidad que es ciertamente distinta de aquella que persigue la ejecución para el pago de obligaciones en dinero en los términos del inciso final del artículo 424 del C.G.P. .

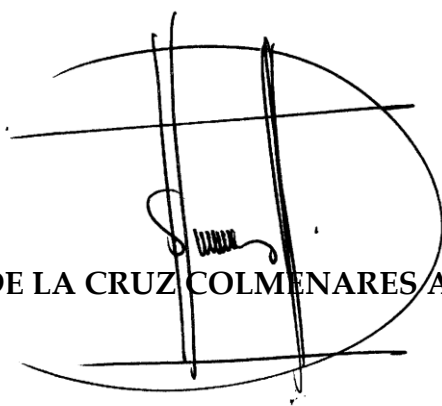
De esta forma, se tiene que las observaciones efectuadas al mandamiento de pago no están llamadas a prosperar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** en todas sus partes, el mandamiento de pago proferido el día 28 de Enero de 2021, dentro de la presente acción, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e39b16230dc13819c59a61d51545d329488d54806ca1ee7416455da68b5184**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal-Reconocimiento de frutos civiles
Demandante:	CARMEN ELVIRA PUENTES
Demandado	ORLANDO PUENTES MARTINEZ
Radicación	252864003001 2021-00127-00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, que hace dentro del término otorgado en auto anterior, se advierte que este despacho se encuentra desprovisto de competencia territorial para el conocimiento y definición del asunto, en aplicación de la regla general consagrada en el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues el domicilio del demandado está localizado en la ciudad de Bogotá, recayendo en sus jueces civiles municipales la facultad de desatar el litigio.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar *in limine* la demanda incoada, por falta de competencia territorial.

2.- Ordenar su remisión al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá para que asuma el conocimiento del caso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeabc4914c549f45877bcf3a5b6b7b24cd8af233c53ea300bfd33139e47b3ae**  
Documento generado en 03/03/2022 07:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Ricardo Castillo Arias
Radicación	253864003001 2021-00180 - 00

Previamente a ordenar a seguir adelante la ejecución, acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación: **1b55eb5458f9cd4a9ae54e03f2af228ebd078d55d1e4cf3d29695b8cf0ef89a2**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS ANTONIO PARRA PEDRAZA
Demandado	MARÍA DEGNIS TOVAR DE MURCIA
Radicación	252864003001 2021-00191-00
Decisión	Fija Fecha inspección

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador designado en representación de las personas indeterminadas contestó a demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (folio 16). Y que la demandada se allanó a las pretensiones (folio)

Siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día diecisiete (17) de mayo del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se decretan la siguientes

**PRUEBAS:**

**1 PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**1.2 TESTIMONIAL** Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores MYRIAN ROBAYO CUAN y JOSÉ ÁNGEL DÍAZ BERNAL, quienes serán convocadas por la parte interesada.

**2 PERSONAS INDETERMINADAS (REPRESENTADAS POR CURADOR)**

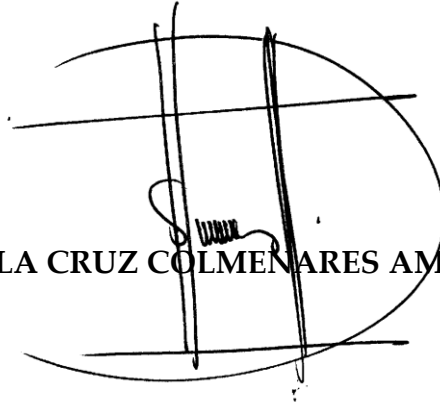
**2.1 INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la demandante para que personalmente y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente se le formulará en audiencia.

**3 DE OFICIO**

**3.1 DOCUMENTAL.** A costa de la demandante, alléguese la ficha pre-dial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp consists of a circle with a vertical line through its center and two horizontal lines, one above and one below the vertical line, forming a stylized 'D' or a similar symbol.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff901666a01daf053bd5d76365f6c8ee3f85ecf9eb9cdea3f47f05f9cc1834b**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VIRGINIA BOHÓRQUEZ ORJUELA
Demandado	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	252864003001 2021-00197-00
Asunto	Requiere

Previo a continuar con la siguiente etapa del proceso, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, informe sobre el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a15462c4210cd77aaa500dc3589f4e81d1eec8bf6ef9826091e0b7de50a55**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Sendero Colonial P.H
Demandado	Álvaro Rueda Rojas
Radicación	253864003001 2021-00231- 00

Las partes en contienda solicitan de común acuerdo la suspensión de esta actuación, a partir del 15 de febrero del año en curso y hasta el 31 de agosto de 2022, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C. G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir del 15 de febrero del año en curso y hasta el 31 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5b522c3d3735f51132f7251dd95a1ae50e45d5832cb0bc9bee111c02573a6f**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JUAN CARLOS CÁRDENAS PÁEZ
Demandado	DIANA CAROLINA CÁRDENAS SAMACÁ Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00259-00
Asunto	Decreta Venta

Habiendo transcurrido en silencio el término otorgado en providencia anterior, de fecha 01 de Febrero de 2021 (anexo 16), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovido por JUAN CARLOS CÁRDENAS PÁEZ Y OTROS, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “LOTE 1. VILLA NELLY”, ubicado en la vereda Doima o La Esperanza, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con cédula catastral 000100051910000 y matrícula inmobiliaria 166-105314, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros DIANA CAROLINA CÁRDENAS SAMACÁ, JUAN GABRIEL CÁRDENAS SAMACÁ Y NELLY YOLANDA SAMACÁ GUTIÉRREZ.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Una vez subsanada las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, la demanda fue admitida auto del 27 de Julio del año próximo pasado, ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ofició a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 13 de Septiembre de 2021 los demandados, mediante apoderado presentaron contestación de la demanda manifestando no oponerse a ella.

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del 01 de Febrero de 2022 (Anexo 16), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (Anexo 14) realiza un análisis desde el punto de vista normativo para indicar que no es viable la División material del predio "LOTE 1 VILLA NELLY". Entre la normatividad mencionada se encuentra la resolución No. 041 de 1996 por la cual se determinan las extensiones de las UAF, el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT) en lo referente al uso del suelo, la Ley 388 de 1997 en relación con el índice de ocupación para la construcción de vivienda en predios rurales y la armonía que deben mantener los PBOT con las disposiciones de los entes de mayor jerarquía, además pone en consideración la sentencia proferida por el consejo de estado sobre la descontaminación del Río Bogotá.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, no se presentaron reparos sobre la no viabilidad de la división.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que, respecto de los presupuestos procesales, no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende la división material del predio rural denominado "LOTE 1 VILLA NELLY", ubicado en La Vereda Doima o La Esperanza, identificado con la cédula catastral 000100051910000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-105314 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, que según la escritura 2156 (04 de Octubre de 2018) de la notaría única del circuito de La Mesa, tiene una cabida superficiaria total de diez mil metros cuadrados (10.000 M2); en el mismo título se establecen los linderos (Página 6 anexo 2). También se anexa copia de la escritura pública No. 2740 del 6 de Diciembre de 2018 en la que se registra donación de cuota parte del inmueble denominado "LOTE 1 VILLA NELLY".

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular. Se estableció un área mínima denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF), que para la zona geográfica del predio en asunto no puede ser inferior a una (1) Hectárea, con algunas excepciones enumerados en el artículo 45 de la Ley 60 de 1994.

Considerando que la división material deprecada por la parte demandante se finca en la donación con destino a habitaciones campesinas, por cuanto los cuatro lotes están por debajo de la mediada de la UAF establecida para la zona geográfica en que se encuentra el municipio de La Mesa, se hace necesario valorar el marco jurídico propuesto, empezando por las excepciones contenidas en la ley

160 de 1994, para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

*“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

*b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

*c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;*

*d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. (...)”*

Como se observa en el expediente, ninguna de las excepciones se configura, ya que la escritura de compraventa de derechos de cuota no reúne los requisitos establecidos en los literales a), b) o c), pues en la escritura número 2760 del 6 de Diciembre de 2018 no se especificó el destino que cada donatario debía darle a su cuota parte recibida a título gratuito. ningún momento se hizo referencia alguna a estas condiciones, ni el certificado de libertad y tradición acredita la condición d).

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a la UAF obedecen a los intereses públicos y sociales de impedir la desagregación antieconómica que genere el minifundio improductivo, buscando el crecimiento del sector campesino y mejoramiento de la calidad de vida de la población rural. Autorizar la división material del predio sin estar debidamente comprobada la existencia de la aludida excepción atenta contra la finalidad de las UAF, que no es más que evitar la proliferación de minifundios, que hagan la tierra improductiva, eliminando la función social de la propiedad agrícola, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar su condición de vida. Las excepciones a la subdivisión por debajo de extensión mínima de las UAF previstas en la Ley 60 de 1994 deben garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos y no dar lugar a la implementación de actividades urbanas o la formación de nuevos núcleos de población son medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo con parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad, su entorno cultural y natural. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento

básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

En cuanto al avalúo del inmueble, se tendrá en cuenta el allegado con la demanda, de fecha 15 de Abril de 2021, dado que no ha transcurrido mucho tiempo desde su realización.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

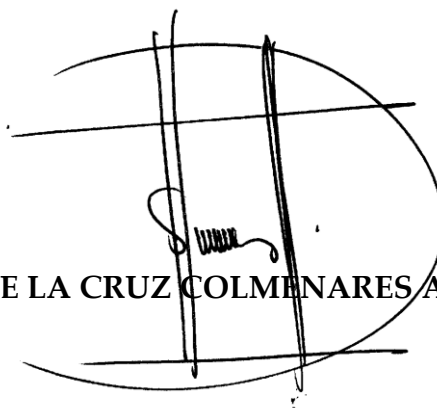
**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del predio rural denominado "LOTE 1 VILLA NELLY", ubicado en la vereda Lagunas de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 000100051910000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-105314 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

**Segundo:** ORDENAR el secuestro del referido inmueble, para cuyo efecto se comisiona a la Inspección de Policía de esta ciudad, con amplias facultades, que incluye la de designar secuestro y asignarle honorarios. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio. Líbresele despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and consists of a circle with a horizontal line through its center and two vertical lines forming a narrow column.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e27e3d21a705c7a01c2a436af0396e98073a6deb672dd9043387d1c0bb4fa**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causante:	CAMILO PÉREZ MUÑOZ Y CARMEN INFANTE DE PÉREZ
Radicación	252864003001 2021-00349-00
Asunto	Concede término

Se atiende favorablemente la solicitud presentada por el memorialista y se concede término de ocho (08) días para que se allegue el trabajo de partición, por así permitirlo el último inciso del art. 117 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d09f1c8acba5865ee3a4decb226eefba71776c989977ba77dc9f52582474d9**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	SUCESION
Causante	CEFERINO RAMIREZ MARTINEZ o SEFERINO RAMIREZ MARTINEZ
Radicación	253864003001 2021-00382- 00

De conformidad con los documentos aportados, se reconoce como herederas en este sucesorio a HILDA, ELISABETH Y LILIANA RAMIREZ RODRÍGUEZ, en su condición de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tiénese a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de HILDA, ELISABETH y LILIANA RAMIREZ RODRIGUEZ, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador



**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad826c369301bd5250a963db240c0ccec6e1cf05d17185b983e8f0032a8dc96e**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alfragres S.A.-EN REORGANIZACIÓN-
Demandado	Selene Flórez Gutiérrez
Radicación	2538640030012021-00390-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 07 de septiembre de 2021, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALFASGRES S.A. –EN REORGANIZACIÓN- y a cargo de SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$11.600.000.00 por concepto de capital, representado en el pagar con fecha de diciembre 30 de 2019, más los intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada SELENE FLOREZ GUTIÉRREZ se notificó mediante AVISO JUDICIAL, de conformidad con el art. 292 del C.G.P, el 01 de febrero de 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 464.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b8b5a7b45c2039faf9647f59ad578d79698b6422041df622ffcc7a77bdcef7

Documento generado en 03/03/2022 07:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA
Demandado	DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN
Radicación	252864003001 2021-00399-00
Asunto	Autoriza publicación valla

Una vez subsanado el requerimiento sobre el material fotográfico de la valla instalada en el predio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; y acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Perpetencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

Se deja en conocimiento la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 09 de Febrero de 2022.

**CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9fc4a3c055ced55d6fede5c4a041f78341868222a7e12a61a3ba0e592cbcc8**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	María Victoria Laverde de Mancipe y/o
Radicación	253864003001-2021-00410-00
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendarado el 17 de septiembre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA VICTORIA LAVERDE DE MANCIPE y/o MARÍA VICTORIA LAVERDE VALERO; se reconoció como herederos a MARIA YOLANDA MANCIPE DE CAMPOS, ROSALBA MANCIPE LAVERDE, GREGORIA MANCIPE LAVERDE, MARGARITA MANCIPE LAVERDE, RUBEN DARIO MANCIPE LAVERDE, CAMPO ELIAS MANCIPE LAVERDE Y LUIS EDUARDO MANCIPE LAVERDE, en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y se reconoció a MERCY JOHANNA MANCIPE ORDOÑEZ, DIANA PAOLA MANCIPE ORDOÑEZ, MARÍA VICTORIA MANCIPE ORDOÑEZ, Y MYRIAM LORENA MANCIPE ORDOÑEZ, en representación de su progenitor RAFAEL MANCIPE LAVERDE (q.e.p.d), quien fuera hijo de la causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 09 de noviembre de 2021, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 17 del mismo mes, donde se les impartió aprobación y se ordenó oficiar a la Dian.

El 17 de febrero pasado se decretó la partición, teniendo como partidor al señor apoderado designado por los interesados, quien presentó el respectivo trabajo el 22 del mismo mes, solicitando se apruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado se observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN en el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA VICTORIA LAVERDE DE MANCIPE y/o MARÍA VICTORIA LAVERDE VALERO.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

El Juez,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001



**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33da26fc6d9836711f69db4c6c8a011b1cc43613395af3e0aec1587569045b5**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ
Demandado	YUSTIN YUBIZAY TORRES BASTIDAS
Radicación	252864003001 2020-00021-00
Decisión	AUTORIZA PAGO

Por ser procedente la solicitud de la demandada, se AUTORIZA a la señora **MARTHA LILIANA BASTIDAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 52.559.761 para que realice el cobro del depósito judicial No. 431420000037312 por un valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE CON OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 12.392.611,88)**, de acuerdo con lo dispuesto en Auto proferido el día 03 de Febrero de 2022. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92ca84c79046198d36e79d68ead8e377d6d7d7ee843a399e71f3df803ede07**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00449-00
Asunto	ADMITE PERTENENCIA

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos generales y especiales previstos en los arts. 82 y 375 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza verbal de menor cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO (CC. 3.072.417)**, vecino de este municipio, en contra de **MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES, LUZ MERY CARRILLO CORRALES, DIANA PATRICIA CARRILLO CORRALES, JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES, CECILIA CORRALES DE CARRILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** demanda que pretende la declaratoria respecto del inmueble denominado “BAMBÚ”, el cual forma parte de uno de mayor extensión denominado “SAN JACINTO” El Paraíso, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 166-4018 y código catastral 00-02-0002-0014-000, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de La Mesa.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Capítulo I, Título I de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda, por medio de apoderado y ejerzan su derecho de contradicción. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

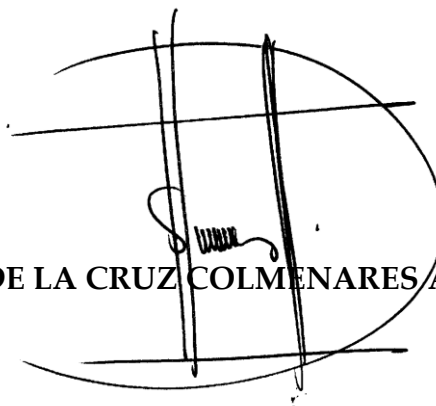
**TERCERO:** Para la vinculación de los indeterminados, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento los sujetos que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la

prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-4018**, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d353265f07fbbdb5505b36eb13612d2983d2a3ef34271409946009755c4673**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JAIRO CASTELLANOS DURÁN
Demandado	HEREDEROS DE ROSARIO HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2021-00459-00
Asunto	Ordena Inscripción Valla

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

Se deja en conocimiento la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 09 de Febrero de 2022.

**CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed222867bdf7881417feddc1b52d32b1d31f5dec392d50679a403a140ef2d11**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR Menor Cuantía
Demandante:	CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA Y OTROS
Demandado	ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ
Radicación	252864003001 2021-00506-00
Asunto	Fija Fecha Aud. Art. 372 CGP

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar el veinticuatro (24) de mayo del año en curso, a las 10 a.m, para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en las que se adelantarán las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo en comento se enuncian las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL.** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL.** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

**DICTAMEN GRAFOLÓGICO:** Se decretará prueba grafológica con el fin de establecer la autenticidad de la firma del suscriptor, para lo cual se solicitará colaboración de una entidad pública especializada.

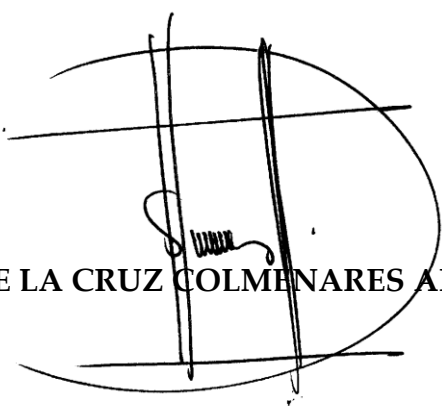
**DE OFICIO:**



**EXHIBICIÓN DOCUMENTAL:** Se decreta oficiosamente exhibición, en cabeza de la parte demandada, de los documentos originales que se encuentren en su poder y hayan sido firmados por la señora LUZ MARIELA TORRES DE BOLLÍVAR (q.e.p.d.) o información acerca de la oficina pública donde se puedan localizar los suscritos por ella. La exhibición se llevará a cabo en el marco de la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00edc301e75915e7d7295e11eea51069177a967e62e7279d905ff3341b30c35**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Héctor Francisco Ochoa Vásquez
Radicación	253864003001 2021-00508- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante HECTOR FRANCISCO OCHOA VÁSQUEZ, reconociendo como partidor al abogado JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7897959d06bce34b00f85f45cc7b860cba7d80ae16e6be262a00dae23888bd8c**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	EMILSE SALINAS Y OTROS
Demandado	FANORIS QUINTERO HERRERA Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00511-00
Asunto	Ordena Inscripción Valla

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

Por otro lado, en *anexo 18* se evidencia memorial firmado por profesional del derecho con intención de contestar la demanda; sin embargo no se avizora poder a su favor para actuar dentro de esta Litis. Por lo tanto, se requiere el suministro del mandato conferido, para darle el trámite legal correspondiente

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d4b68db049a36afa9a024702b98ed9552470282bef446999f7d242effafed**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión intestada.
Causante:	Efraín Vargas
Radicación	253864003001 2022 00040 00
Decisión	Declara Abierta Sucesión

Subsanada la demandada, reunidos ahora los requisitos de forma, y acreditado como se encuentra la defunción del causante (anexo 6) y el interés que asiste a los demandantes (anexo 1), el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN del causante **EFRAÍN VARGAS**, fallecido el día 03 de Marzo de 1985 en la ciudad de New Rochele, condado de Westchester, estado de Nueva York de los EEUU., siendo el municipio de La Mesa el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO:** RECONOCER como herederos a **ROSALBA VARGAS GONZÁLEZ (C.C. 51.887.465) JOSÉ EFRAÍN VARGAS GONZÁLEZ (80.385.076) y MARTA ELENA VARGAS GONZÁLEZ (35.375.356)**, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **EFRAÍN VARGAS**.

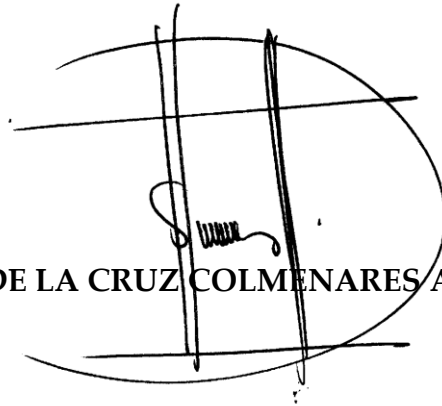
**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SEXTO: RECONOCER** Al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y T.P. 161.529 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta lo expresado en los poderes por los señores **ROSALBA** y **JOSÉ EFRAÍN** de apellidos **VARGAS GONZÁLEZ** en relación con la renuncia de los derechos herenciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bfbaad8322b6e37c2b11ece61bb3892f18393dec150f761d798ba4fa37f75**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	GERMÁN DÍAZ ROZO
Demandado	YEISON OIDEN RODRIGUEZ
Radicación	253864003001-2022 00047-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda dentro del término, se tiene que de los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GERMÁN DÍAZ ROZO**, mayor y de esta vecindad, y a cargo de **YEISON OIDEN RODRÍGUEZ**, avecindado en este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde el 25 de Abril de 2019 hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 d la Ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f02e5b136e0cf88f010dfc0093f62a1833f0fe4a9c259e648c8bc6f59b6f9d**  
Documento generado en 03/03/2022 07:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Doble Intestada.
Causantes:	MARCO TULIO LOPEZ y ANA DELIA ROJAS
Radicación	253864003001 2022 00055 00
Decisión	Declara Abierta Sucesión

Subsanada la demandada, reunidos como se encuentran ahora los requisitos de forma, y acreditada como se encuentra la defunción de los causantes (folio 1 y 2 del anexo 1 y el interés que asiste al demandante (folios 12-17 del anexo 1), el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes **MARCO TULIO LOPEZ**, fallecido el día 14 de noviembre de 1972 en el municipio de la MESA-Cund., y **ANA DELIA ROJAS**, fallecida el día 2 de agosto de 1974 en el municipio de Quipile-Cund., siendo el municipio de La Mesa el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación del demandante.

**SEGUNDO:** RECONOCER interés jurídico en este proceso sucesorio a **JOSÉ FACUNDO RODRÍGUEZ** (C.C. 3.074.470) en calidad de **CESIONARIO** de la totalidad de los derechos y acciones a título singular de los causantes **MARCO TULIO LOPEZ** y **ANA DELIA ROJAS** sobre el inmueble denominado “**FINCA TRES ESQUINAS**” ubicado en la vereda la Virgen del municipio de Quipile identificado con matrícula inmobiliaria 156-62119 del Círculo registral de FACATATIVÁ Cundinamarca. Compra-Venta realizada a través de escritura pública No. 1907 del 27 de Septiembre de 1989 con la señora **MARIA RAMOS LOPEZ DE HERNÁNDEZ**, quien ostenta la calidad de hija de los causantes

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

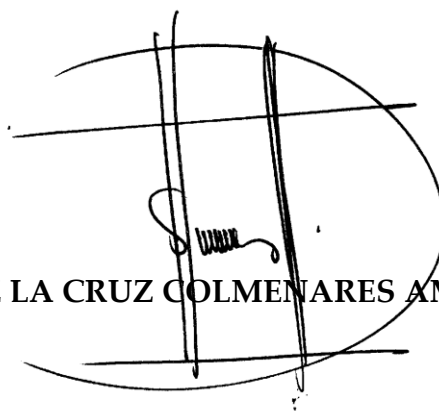
**CUARTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes causantes **MARCO TULIO LOPEZ** y **ANA DELIA ROJAS**

**QUINTO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SEXTO: RECONOCER** Al doctor **JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO**, abogado, identificado con CC. 79.065.278 Y TP. 248.727 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of two vertical and two horizontal lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3570afb7d801a54421c492334fa1ae47cfaaf3f8a4d411b0ce323c3db86d50bc**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divisorio
Demandante	Gloria Milena Suárez Veloza y otros
Demandado	Zenaida Veloza Molina
Radicación	253864003001 2022-00006 - 00

En el escrito que antecede se observa que la demandada tiene conocimiento del proceso DIVISORIO que le adelanta GLORIA MILENA SUAREZ VELOZA y otros.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene a la señora ZENAIDA VELOSA MOLINA notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Tiénesse a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, abogado, como apoderado judicial de la demandada ZENAIDA VELOSA MOLINA, en los términos y fines del poder conferido.

De otro lado, el informe suministrado por la Oficina de Planeación Municipal de la localidad déjese en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddfcf86831fcde649b214e831600e9baa0857f664b7f5b5b3660e55e63f555**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Melquisedec Mendoza Reina
Demandado	Petronila Barreto de Navarrete e indeterminados
Radicación	253864003001 2022-00039 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de febrero pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f765efbfaa09f38b1da81fcf17b21dbf356268aedb5125830d54cb12a88ae4c**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Cecilia Reina de Cárdenas
Demandado	Eustorgio Cárdenas y otro
Radicación	253864003001 2022-00045 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de febrero pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642555804290ab9231de6b623851d967f7fb5b9187dc405b2badcde2c86d8347**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Restitución
Demandante	Centro Comercial Parque Central
Demandado	Jenny Durán Bejarano y otro
Radicación	253864003001 2022-00050 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de febrero pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd94f6000371d61e3e0007e5c7588205cd2d43222359b01d50a6059d5ec2541**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cindy Melissa Peralta Ardila
Demandado	Mauricio Caicedo Ortegón y otra
Radicación	253864003001 2022-0000700

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado dispone:

1) Decretar el embargo preventivo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 50C 1513491, denunciado como de propiedad de los demandados MAURICIO CAICEDO ORTEGON y DORIS EDITH RINCÓN REINA.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349e957bb7e93a8ea8559627dd36c3e3811745c558e6b06c0d53c3d2bd4eda5**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	Diana Mayerly Buitrago Castiblanco
Demandado	Oscar Guillermo Nieto Uñate
Radicación	252864003001 2020-00179-00
Decisión	Deja sin efecto

Teniendo en cuenta la comunicación allegada al proceso por parte de la ORI de este municipio, el Juzgado ordena el levantamiento de la medida cautelar adoptada en auto del 1° de septiembre del año 2020, en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **166-39475**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629a6f27138b82108fcd2c2c76597b300684ea9a048fee4f5fcb9a07e132a52c**

Documento generado en 03/03/2022 07:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio
Demandante:	SAMUEL ANDRÉS SALINAS MORA y OTRO
Demandado	Sociedad Neutro VIP SAS
Radicación	252864003001 2020-00165-00
Asunto	Fija Fecha

Revisado el recorrido procesal se observa que el procurador judicial de parte demandada propuso excepciones de mérito y solicitó practica de pruebas (anexo 32); por lo tanto, procede el despacho a fijar el día diez (10) de mayo del año en curso., a las 10 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150dd5892d156def5e14c84e4318e716171136a5adda2732cdd08cf258388599**

Documento generado en 02/03/2022 08:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	HARVEY ALEJANDRO PÉREZ CADENA
Radicación	252864003001 2021-00235-00
Asunto	Se abstiene de oír al demandado

Mediante auto del 27 de Enero de 2021 se concedió término a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal consagrada en el artículo 384 del C.G.P. o acredite la existencia del contrato que menciona en el escrito de contestación de la demanda.

Para cumplir la exigencia del despacho, dentro del término otorgado se allegó un documento privado en el que se hace constar la celebración de un contrato de arrendamiento entre el demandado y un tercero, suscrito el 14 de Diciembre de 2016, que versa sobre el mismo inmueble, que aparece con las firmas autógrafas de los contratantes. Sin desconocer que el acuerdo puede ser real, aunque contradice lo sostenido por el apoderado del demandado en el memorial de contestación de la demanda al pronunciarse sobre el hecho tercero (donde se hace referencia a un contrato VERBAL que data del año 2014), según lo que aparece convenido en el escrito el término de duración del contrato fue tan solo de un año, contado a partir de su celebración, y no hay prueba alguna de que se haya prorrogado por voluntad de las partes. Es más, el contrato que sirve de sustento a las pretensiones de la demanda aparece suscrito mucho después, en el año 2021, y no fue tachado de falso.

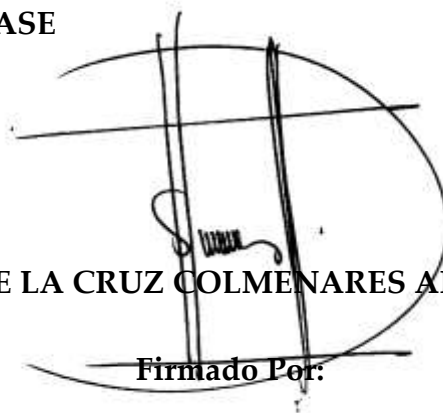
En tales condiciones, estima el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en torno a la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento a que se contrae la contestación de la demanda y tampoco existe la menor evidencia de que el extremo pasivo haya verificado ningún depósito judicial en la cuenta de este despacho, ni acreditado el pago al arrendador de los cánones de arrendamiento que según la actora se adeudan al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, en cumplimiento estricto del mandato procesal, el Juzgado **se abstiene de oírlo** y, de contera, tiene por no contestada la demanda.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**Firmado Por:**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ac64d843106e4662a98aef503931cd8cb2828c9aa866069cda17ff75ad48a4**

Documento generado en 02/03/2022 09:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**